Síntesis del SUP-JIN-428/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La resolución impugnada se encuentra debidamente motivada?

HECHOS

El actor, candidato a juez de Distrito en Materia Laboral, obtuvo el mayor número de votos en la elección. Sin embargo, el 26 de junio, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo mediante el cual determinó que el actor era inelegible.

Inconforme, el actor impugnó esa decisión.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

Argumenta que el acuerdo impugnado no explica qué materias se tomaron en cuenta para considerar que no alcanzó el promedio requerido; que no se toma en cuenta su formación y especialización; y que ya había sido considerado elegible cuando obtuvo su registro como candidato.

RESUELVE

Razonamientos:

Existen inconsistencias y falta de motivación entre el acuerdo impugnado y la hoja de revisión relativa a la determinación de inelegibilidad del actor Carlos Arellano Fuentes. En consecuencia, la autoridad responsable incumple con la obligación constitucional de motivar debidamente la resolución impugnada.

ÚNICO.
Se **revoca** la resolución impugnada.

PROYECTO MRM

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-428/2025

ACTORA: CARLOS ARELLANO FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORARON: MARÍA JOSEFINA OLVERA HERNÁNDEZ CHONG-CUY Y FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a +++ de julio de 2025[1]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se determina revocar el Acuerdo INE/CG/573/2025, para el efecto de que la autoridad responsable explique de manera pormenorizada por qué el actor es inelegible.

ÍNDICE

GLOSARIO……2
1. ASPECTOS GENERALES…… 2
2. ANTECEDENTES……2
3. TRÁMITE…… 3
4. COMPETENCIA……3
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD……4
6. ESTUDIO DE FONDO……5
6.1. Planteamiento del caso 5
6.2. Agravios..... 5
6.3. Decisión de esta Sala Superior 6
6.4. Justificación de la decisión 6
7. EFECTOS……9
8. RESOLUTIVO……9

[1] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

PROYECTO MRRM

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El actor, candidato a juez de Distrito en Materia Laboral del Primer Circuito del Distrito Judicial 9, en la Ciudad de México, obtuvo el mayor número de votos en su elección. Sin embargo, el Consejo General del INE determinó que era inelegible, pues no cuenta con un promedio de al menos 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo para el cual se postuló.

(2) Inconforme con ello, promovió el presente juicio. De entre otras cuestiones, argumenta que la responsable no precisó qué materias tomó en cuenta para ello. Por lo tanto, en esta sentencia debe analizarse si la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada.

2. ANTECEDENTES

(3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación en el *Diario Oficial de la Federación*; en la cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular[2]. En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.

[2] Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

PROYECTO MRRM

(4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.

(5) **Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, inició la sesión extraordinaria en la que se discutió la aprobación del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitiría la sumatoria nacional de la elección de los y las juezas de Distrito y se realizaría la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos. La sesión se suspendió y el 26 de junio se concluyó y aprobó el proyecto. El Acuerdo aprobado se publicó el 1.º de julio.

(6) Aunque el actor había obtenido el mayor número de votos en su elección, la autoridad responsable determinó que era inelegible, pues no cuenta con un promedio de al menos 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo para el cual se postuló.

(7) **Juicio de inconformidad.** El 3 de julio, en desacuerdo con esa decisión, el actor promovió el presente juicio.

3. TRÁMITE

(8) **Turno.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.

(9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del recurso, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

(10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad relacionado con los resultados de la elección de las personas juzgadoras de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos

PROYECTO MRRM

del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva[3].

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

(11) **Forma**. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Superior y en ella consta: ***i)*** el nombre y la firma de quien promueve; ***ii)*** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; ***iii)*** se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; y ***iv)*** se señala la elección que se impugna.

(12) **Oportunidad.** El Acuerdo impugnado se publicó el 1.º de julio y la demanda se presentó el 3 siguiente, con lo cual se evidencia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios.

(13) **Legitimación y personería.** El actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, porque es un ciudadano que participó como candidato en la elección judicial y cuestiona la validez del acuerdo por virtud del cual se determinó que es inelegible.

(14) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que en la Ley de Medios no se prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado con anterioridad a la tramitación de un juicio de inconformidad.

(15) **Elección impugnada.** Se cumple, porque el actor controvierte la elección en la que participó.

(16) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El actor impugna la sumatoria nacional de la elección de jueces y juezas de Distrito efectuada por el Consejo General,

[3] De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.

PROYECTO MRRM

así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

(17) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Este requisito resulta inaplicable al presente caso, ya que el actor pretende revocar el acuerdo que determinó su inelegibilidad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

(18) El actor, candidato a juez de Distrito en Materia Laboral del Primer Circuito del Distrito Judicial 9, en la Ciudad de México, obtuvo el mayor número de votos en su elección. Sin embargo, el Consejo General del INE determinó que era inelegible, pues no cuenta con un promedio de al menos 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo para el cual se postuló, en términos de lo previsto en el artículo 97, fracción II, de la Constitución general.

(19) Inconforme con ello, promovió el presente juicio.

6.2. Agravios

(20) El actor plantea que la autoridad responsable realizó lo siguiente:

a. Motivó de manera deficiente la resolución impugnada, ya que no explicó qué materias tomó en cuenta para concluir que el actor tuvo un promedio de 7.2 en las materias relacionadas con el cargo ni el cálculo que realizó para llegar a ese resultado.

b. En otros casos, seleccionó de manera arbitraria las materias, incluyendo algunas que no están relacionadas con el cargo.

c. Debió tomar en cuenta que el actor ha aprobado diversos cursos relacionados con el derecho laboral y que además fue finalista en un concurso para juez en esa materia en la Ciudad de México.

PROYECTO MRRM

d. Estimó que el actor no contaba con el referido promedio de 9, a pesar de que previamente le había otorgado el registro como candidato, lo cual implica que cumple los requisitos de elegibilidad.

e. Vulneró su derecho a ser votado, así como los principios de autenticidad y efectividad del sufragio, pues con su resolución desconoció la voluntad popular expresada en las urnas.

6.3. Decisión de esta Sala Superior

(21) Esta Sala Superior considera que el planteamiento del actor, relativo a que la responsable no motivó de manera suficiente su resolución, es **fundado** y suficiente para revocarla, ya que **la autoridad responsable omitió precisar qué materias tomó en cuenta para obtener el promedio** que atribuyó al actor.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco jurídico aplicable: obligación de fundar y motivar los actos de autoridad

(22) Los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

(23) Mediante dicha exigencia, se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

(24) En este sentido, para satisfacer este requisito, debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias

PROYECTO MRPM

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto[4].

(25) Así, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, el cual no es aplicable al caso concreto, porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

(26) Por su parte, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son insuficientes o discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

6.4.2. Caso concreto

(27) En la resolución impugnada[5], la autoridad determinó que el actor es inelegible, ya que no cuenta con un promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se postula (juez de Distrito en Materia Laboral), de acuerdo con las razones que se transcriben a continuación:

> **Hallazgos de personas que no cumplen con algún requisito**
>
> 374. En los siguientes casos, si bien las personas habían resultado ganadoras en la contienda electoral vigente, de la revisión de los expedientes se advirtieron supuestos de incumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucional.
>
> […]
>
> **II. Por no cumplir con el promedio de 9 en las materias afín con la especialidad del cargo al que se postula**
>
> **A) *Carlos Alberto Arellano Fuentes***
>
> 383. Candidato a Juez de Distrito en la especialidad Laboral, en el Distrito Judicial Electoral 1, correspondiente a la Ciudad de México, quién no reunió el requisito de elegibilidad que estipula el artículo 97,

[4] Véase la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", con registro digital 238212, consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis.

[5] Acuerdo INE/CG573/2025, párrafo 383, consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11-Gaceta.pdf

PROYECTO MRPM

fracción II, respecto de contar con nueve puntos o equivalente en las materias relacionas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. En consecuencia, no resulta ser una persona elegible para cargo al que compitió, por carecer de un requisito legal emanado de la Constitución Federal.

Circuito	Distrito	Materia	Nombre	Grado	Materias consideradas	Promedio	Estatus
1	9	Laboral	CARLOS ALBERTO ARELLANO FUENTES	Licenciatura	Derecho de Trabajo I, Práctica Forense Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social	7.2	No cumple

(28) Por su parte, en la "Hoja de Revisión Juzgados de Distrito" correspondiente al actor, la responsable asentó lo siguiente:

Materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	1.00	
Calificación de las materias consideradas para el cálculo de la calificación de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	8, 8, 8, 6, 6	
... y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a Magistrado o Magistrada en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.	Sí	7.2

6.4.3. Conclusión

(29) Le asiste la razón al actor, cuando afirma que la responsable omitió motivar adecuadamente su decisión, ya que:

a. **En el acuerdo impugnado, menciona haber tomado en cuenta tres materias** —"Derecho del Trabajo I", "Práctica Forense Derecho del Trabajo" y "Derecho de la Seguridad Social"— para obtener el promedio de 7.2, sin precisar las calificaciones relativas a esas tres materias.

b. **Sin embargo, en la "Hoja de revisión"** del actor:

   i. **No especificó qué materias consideró**, pues en el rubro destinado para ese efecto solamente asentó de manera errónea la leyenda "1.00".

PROYECTO

ii. **Posteriormente, señaló haber tomado en cuenta la calificación de cinco materias**, pues en el recuadro correspondiente asentó “8, 8, 8, 6, 6”.

(30) De lo anterior, se aprecia que, si bien la suma de las calificaciones mencionadas por la responsable, divididas entre cinco, da el promedio al que calculó de 7.2[6], no mencionó cuáles fueron esas cinco materias que consideró ni mucho menos qué calificación corresponde a cada una, aunado a que, en el acuerdo impugnado, asentó que tomó en cuenta solamente tres asignaturas.

(31) Esa deficiente motivación le impidió al actor conocer los aspectos mínimos que la autoridad responsable tomó en cuenta para concluir que es inelegible, lo cual lesionó su derecho a una defensa adecuada.

7. EFECTOS

(32) En atención a lo expuesto, procede **revocar** el acto controvertido, para el efecto de **ordenar** a la autoridad responsable que realice lo siguiente:

a. A la brevedad, emita una determinación en la que, de manera fundada y motivada, explique qué materias, calificaciones y operaciones aritméticas llevó a cabo para determinar que el actor es inelegible y le **notifique** sobre su determinación.

b. Dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que cumpla lo ordenado, lo informe a esta Sala Superior, anexando la documentación que lo acredite.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

[6] 8+8+8+6+6 = 36.36/5 = 7.2.

PROYECTO MRRM

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **+++** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM